



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, veintisiete (27) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control. Reparación Directa
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00271-00
Demandante: Emiro Rafael González Paternina.
Demandado: Departamento de Sucre.

ASUNTO: Declaración de impedimento.

Vista la anterior nota secretarial, resultaría procedente la realización de audiencia inicial programada para el día 19 de septiembre de 2018 a partir de las 09:30 a.m.¹, pero se vislumbra la configuración de causal de impedimento para seguir conociendo del presente asunto por parte del suscrito Juez Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo.

SE CONSIDERA:

Las causales de impedimento en tratándose de procesos ante la Jurisdicción Contenciosa están desarrolladas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 del C.G.P., por la remisión que hiciere el citado artículo 130.

Sobre los impedimentos en general, es importante resaltar que ellos son una serie de hechos que impiden al Juez ejercer su función, la que se caracteriza por ser autónoma², independiente³, imparcial⁴ e *imparcial*⁵. Así las cosas, las causales de impedimento tienen como fin último el conservar la ecuanimidad de la labor del Juez, es decir, que cuando se presentan hechos en donde algún interés de este se encuentra en juego, es su deber separarse del conocimiento del asunto, a fin de que una de sus características esenciales no se vea disminuida, la imparcialidad.

¹ Folio 103 del expediente.

² Entendemos por *autonomía* aquella característica esencial del juez de no estar sujeto a jerarquía orgánica alguna, de estar libre de presiones de tipo político, administrativo, social etc.

³ Entendemos por *independencia* el hecho de que el juez no debe estar subordinado a las partes del proceso.

⁴ Entendemos por *imparcialidad* el principio que define al juez como la persona que carece totalmente de interés subjetivo respecto de las pretensiones de las partes en el proceso.

⁵ Entendemos por *imparcialidad* el principio que define al juez como un tercero diferente y ajeno a las partes del proceso, que se haya en un lugar equidistante entre ambas, es decir, que no está situado en posición de parte dentro de la relación jurídico-procesal.

Está claramente determinado que los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad salvaguardar los principios de independencia de la función jurisdiccional e imparcialidad y, por ende, tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida.

Revisado el plenario y pendiente la actuación para la continuación de audiencia inicial programada para el 19 de septiembre de 2018, se advierte la configuración de causal de impedimento para conocer del asunto, de conformidad con el artículo 141 del Código General del Proceso; que establece:

"Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)."

En el presente caso, se tiene que con fecha 07 de marzo de 2018⁶, se realizó audiencia inicial, dentro de la cual se negó la excepción de caducidad de la acción elevada por la parte demandada, decisión contra la cual se presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto el día 18 de mayo de 2018⁷, por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión, de la cual hacia parte el suscrito, en la mencionada providencia de segunda instancia se confirmó la decisión del A Quo; por tanto, estimo respetuosamente, se configuran los supuestos de la norma citada previamente, razón que conlleva a la manifestación del presente impedimento para conocer del asunto.

En lo atinente a la causal de impedimento transcrita *ut supra*, debe decirse que el haber participado del proceso, es intervenir en el mismo en alguna instancia, adoptando decisiones en su interior, por lo que efectivamente, el hecho de haber dictado una serie de providencias dentro del proceso ordinario que se ventila, enmarca dentro de la causal mencionada, por lo cual solicito al señor Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, me sea aceptado el impedimento

Por ello, en obediencia al artículo octavo del artículo 144 del CGP, remito el expediente al despacho que sigue en turno, este es, el Juzgado Cuarto

⁶ Folios 96 - 99 del expediente.

⁷ Folio 4 - 7 del cuaderno de segunda instancia.

Administrativo de Sincelejo a fin de que se resuelva el impedimento y los demás aspectos pertinentes según la norma en cuestión.

Como quiera que dentro de la presente actuación, con fecha 16 de julio de 2018⁸, se fijó fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, se procederá a dejar sin efectos tal decisión.

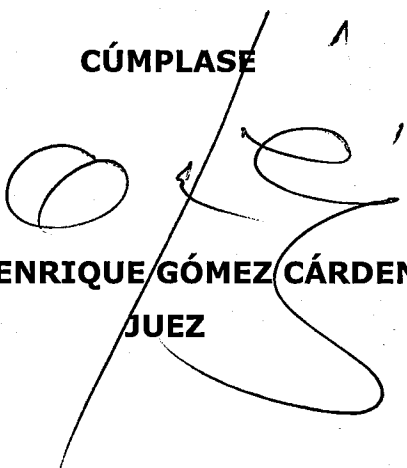
En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE el impedimento por parte suscrito, Juez Tercero Administrativo de Sincelejo, para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por secretaría **ENVÍESE** el expediente con todos sus anexos al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo por ser el siguiente en el orden en turno.

TERCERO: DÉJESE sin efecto el auto del 16 de julio de 2018, dictado dentro de la presente actuación.

CÚMPLASE



CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

⁸ Folios 103 del expediente.

